



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MPC

Cusco, 27 DIC 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

Los Expedientes N° 42194 y 42198 de fecha 06 de Setiembre de 2018, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios León de San Jerónimo S.A.; Informe N° 1442-AL-SGRT-GTVT/2018, emitido por el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte; Informe N° 1442-AL-SGRT-GTVT/2018 e Informe N° 1575-AL-SGRT-GTVT, emitidos por el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte; Informe N° 917-OGAJ/MPC-2018, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Memorandum N° 841-GM/MPC-2018, emitido por el Gerente Municipal de la Entidad y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía municipal, tiene referencia directa a un gobierno y una estructura local con poderes, competencias, atribuciones y recursos suficientes para la adecuada gestión y desarrollo de las jurisdicciones a su cargo, Los artículos V y VIII del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, claramente posicionan la autonomía local en el marco de un estado democrático, unitario, descentralizado y desconcentrado, con sujeción a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, y además se establece que las competencias municipales se cumple en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales de desarrollo;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, consolidada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece los principios del Derecho Administrativo que se realizan dentro de las Entidades del Estado;

Que, el artículo 125 del T.U.O. de la Ley N° 27444, respecto a la acumulación de procedimientos establece "la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 del T.U.O. de la Ley 27444, prescribe: "excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado, puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional, y el patrimonio cultural y de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y maquinas tragamonedas, las Entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo";



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el artículo 38 de la citada norma establece respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa: "El plazo que transcurra, desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, el artículo 197, del mismo cuerpo normativo, señala en relación al Silencio Administrativo: 197.3 " El Silencio Administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, 197.4, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique, que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, El Silencio Administrativo constituye una técnica legal con efectos estimatorios o desestimatorios, que sustituye la decisión expresa de Administración Pública, luego de vencido el plazo de Ley, por el cual ha desatendido un pedido realizado por el administrado dentro de un Procedimiento Administrativo (necesariamente iniciado de parte). Ello implica que, la figura jurídica del silencio administrativo tiene como condición sine qua non la ausencia de manifestación expresa por parte de las entidades de la Administración Pública, ante el ejercicio del Derecho de petición administrativa de los ciudadanos; teniendo dos variables, El silencio administrativo positivo y el negativo, para ambos casos, tanto el T.U.O. de la Ley N° 27444, así como las Leyes especiales han determinado su procedencia;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, establece respecto a las causales de nulidad "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El efecto o la omisión de alguno de o requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.", asimismo el artículo 3° de las misma norma, desarrolla los requisitos de validez de los actos administrativos, estableciendo en su numeral 1) "Competencia.- Ser entendido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión";

Que, el numeral 97.2 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 2. "Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 42194, de fecha 06 de Setiembre de 2018, La Empresa de Transportes León de San Jerónimo S.A., debidamente representada por su Gerente General, Florencio Mora LLacta, se acoge a silencio administrativo negativo, en referencia a los expedientes administrativos N° 9954-2016, 9955-2016, 11365-2016, 11366-2016, 11367-2016, 11368-2016 y 6270-2017, por los cuales solicitó ingreso sinceramiento de la flota vehicular existente conforme la constancia de operador local incremento de los vehículos de placas de rodaje AKO-795, X3U-903, X3V-773, X3W-791, X3Y-758, X3X-801 y X4D-805, señalando que a la fecha no ha tenido respuesta;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL

SECRETARIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

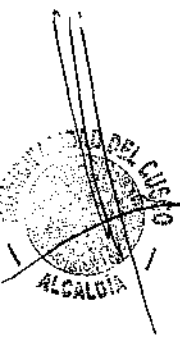
Que, con Expediente N° 42198 de fecha 06 de Setiembre de 2018, La Empresa de Transportes León de San Jerónimo S.A., debidamente representada por su Gerente General, presenta recurso impugnatorio de apelación, en referencia a los expedientes N° 9954-2016, 9955-2016, 11365-2016, 11366-2016, 11367-2016, 11368-2016 y 6270-2017, contra la supuesta Resolución ficta denegatoria de sus peticiones contenidas en dichos expedientes, a través del cual señala que en su calidad de Empresa concesionaria de la Ruta RTI N° 05, los años 2016 y 2017, mediante expedientes administrativos antes indicados solicitó consignar ingreso sinceramiento de la flota vehicular existente conforme la constancia de operador local de la flota vehicular existente, incremento de los vehículos de Placas de Rodaje AKO-795, X3U-903, X3U-773, X3W-791, X3Y-758, X3X-801 y X4D-805, en la flota vehicular de la empresa que representa, adjuntando para cada uno de los vehículos, expedientes administrativos individuales, además de los recibos de pago por concepto de incremento de vehículo, así como la documentación que se establece para cada procedimiento, debiéndose tener en consideración y ponderar los términos contenidos en su expediente administrativo N° 4263-2017, presentado el 23 de Enero de 2017, por el cual presentó el estudio técnico de incremento de flota vehicular;

Que, mediante Informe Técnico N° 897-JATU/SGRT/GTVT/MPC-2018, el Jefe del Área de Transporte Urbano e Interurbano, establece que a través de los expedientes N° 9954-2016, 9955-2016, 11365-2016, 11366-2016, 11367-2016, 11368-2016 y 6270-2017, ha solicitado consignar ingreso sinceramiento de la flota vehicular con incremento de los vehículos de placa de rodaje AKO-795, X3U-903, X3U-773, X3W-791, X3Y-758, X3X-801 y X4D-805, lo cual no procede porque el sinceramiento no está contemplado en el artículo 50 de la Ordenanza Municipal N° 033-2012.MPC, asimismo a través de Resolución de Gerencia N° 175 (T)-GTVT/MPC-2016 de fecha 16 de Mayo de 2016, ya fue atendido la petición del administrado declarándolo improcedente;

Que, de acuerdo a Informe N° 1442-AL-SGRT-GTVT/2018, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte establece que el pedido del representante de la Empresa de Transportes de Servicios León de San Jerónimo S.A., de acogerse a silencio administrativo negativo respecto de los expedientes N° 9954-2016, 9955-2016, 11365-2016, 11366-2016, 11367-2016, 11368-2016 y 6270-2017, es improcedente por haber sido atendidos mediante la Resolución de Gerencia N° 175 (T)-GTVT/MPC-2016 de fecha 16 de Mayo de 2016 y notificada a la parte interesada en fecha 17 de Mayo de 2016;

Que, con Informe N° 1575-AL-SGRT-GTVT, emitido por el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, en relación al recurso de Apelación señala "con Resolución de Gerencia N° 2614 (T)-GTVT/MPC-2018, de fecha 04 de Octubre de 2018, se ha declarado improcedente el acogimiento del silencio administrativo negativo por cuanto los expedientes N° 9954-2016, 9955-2016, 11365-2016, 11366-2016, 11367-2016, 11368-2016 y 6270-2017, ya fueron atendidos con Resolución de Gerencia N° 175 (T)-GTVT/MPC-2016, se adjunta actuados, a efectos que no se tenga que anular resoluciones por temas formales y no ver el fondo del asunto";

Que, con los Informes emitidos por el área competente, se tiene que establecer que, para el acogimiento al Silencio Administrativo Negativo, el administrado simplemente interpone el Recurso administrativo o la demanda contenciosa administrativa correspondiente sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento, sin embargo, en el presente caso el administrado, previo el recurso de apelación de resolución ficta, ha puesto en conocimiento su solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, lo cual ha generado que la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte emita un pronunciamiento independiente al de la Resolución del Recurso de Apelación de la Resolución Ficta, generando diversidad de pronunciamientos, cuando el órgano competente para resolver el acogimiento al silencio administrativo negativo y el





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

recurso de apelación contra la resolución ficta, resulta siendo el órgano superior, por principio del debido procedimiento;

Que, con Informe N° 917-OGAJ/MPC-2018, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Opina por la improcedencia de la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, opina por la improcedencia del recurso de apelación contra la supuesta resolución ficta interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios León de San Jerónimo S.A. representada por su Gerente General Florencio Mora Llacta, opina por que se declare la nulidad de oficio, de la Resolución de Gerencia N° 2614 (T)-GTVT/MPC-2018, de fecha 04 de Octubre del 2018, emitida por el Gerente de Tránsito, Vialidad y transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco, que se pronuncia respecto a la solicitud de Silencio Administrativo negativo planteada por la administrada;

Que, según Memorandum N° 841-GM/MPC-2018, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, remite el Expediente Administrativo sobre Recursos de apelación y otro para la correspondiente emisión de Resolución de Alcaldía, en atención a lo dispuesto por el artículo 97.1 "Causales de abstención" del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, en atención a los considerandos expuestos, contando con opinión legal favorable y estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, los procedimientos comprendidos por los Expedientes N° 42194-18 de fecha 06 de Setiembre del 2018 y Expediente N° 42198-18 de fecha 06 de Setiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo y el recurso de apelación interpuesto por el representante Legal de La Empresa de Transportes León de San Jerónimo S.A., Florencio Mora Llacta, contra la supuesta Resolución ficta, por los fundamentos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 2614-(T)-GTVT/MPC-2018 de fecha 04 de Octubre de 2018, emitida por el Gerente de Tránsito, vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco, que declara improcedente la petición del representante de la Empresa de Transportes y Servicios León de San Jerónimo S.A. para acogerse a Silencio Administrativo negativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente bajo responsabilidad administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Victor A. Echave Estrada (e)
SECRETARIO GENERAL

